



**RESOLUCIÓN No. CJR18-495
(Octubre 23 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, convocado mediante el Acuerdo 0189 de 2013.

Acorde con el artículo 165 de la Ley 270/96, mediante la Resolución CSJNAR18-198 de 21 de mayo de 2018, decidió acerca de las solicitudes de reclasificación, respecto de la cual, a la señora **STELLA BARCO ALVEAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.090.119 de Pasto, integrante del Registro de elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalente, le fue negada la reclasificación frente al factor Experiencia en atención a que ya tenía el puntaje máximo permitido y en el factor de capacitación adicional guardó silencio.

En atención a esta decisión la Señora **STELLA BARCO ALVEAR**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en la resolución atacada no le fue considerada la certificación de estudios expedida por la Institución Universitaria Centro de Estudios María Goretti-CESMAG, en la cual aduce consta que el día 9 de diciembre de 2016, egresó del programa de derecho y que tal certificación fue aportada con la solicitud de reclasificación.

A través de la Resolución CSJNAR18-265 de 10 de agosto de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por la aspirante en mención, no reponiendo, por lo que concede el recurso de Apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **STELLA BARCO ALVEAR**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)"

Para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes; nominado:

"Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada."

Factor experiencia adicional y docencia:

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos.**

En cuanto al Factor capacitación adicional, se valorará según lo dispuesto en el Acuerdo:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (<u>40 horas o más</u>) Máximo 20 puntos
------------------------------	---	-------------------	--	--	--

Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Revisados los documentos aportados por la quejosa el día 22 de febrero de 2018, con el fin de reclasificar dentro del registro de elegibles, los cuales fueron enviados por el Consejo Seccional, tenemos los siguientes:

1. Constancia expedida por la Institución Universitaria Centro de Estudios superiores María Goretti CESMAG, en la que se manifiesta que la recurrente cursó y aprobó todos y cada uno de los créditos y espacios académicos del plan de estudios del programa de Derecho, incluida la práctica profesional de Consultorio Jurídico y que es egresada del programa desde el día 9 de diciembre de 2016, y
2. Certificación laboral expedida por la Rama Judicial, acreditando tiempo laborado desde el 03-05-2010 a 10-10-2017.

Así las cosas, en atención a que según la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, (*Registro Seccional de Elegibles* la recurrente tiene el máximo permitido, **(100) puntos** en el factor experiencia adicional, no hay lugar a revisar la actuación, en tanto no se le puede otorgar puntuación adicional.

En lo referente al factor capacitación, como quiera que el requisito mínimo le exige haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho, la calificación de este factor se realiza con el nivel profesional. En este orden de ideas se tiene que el pregrado en derecho no puede puntuarse, dado que en el cuadro transcrito, se estipula que se puntuará un pregrado adicional, y en este evento no se cumple esa condición, adicionalmente se señala que ya le fueron considerados dos años del pregrado como requisito mínimo para el cargo de aspiración.

Ahora bien, referente al tema se observa que el a-quo no se pronunció en la Resolución CSJNAR18-198 de 21 de mayo de 2018 sobre la certificación de capacitación en derecho, allegada por la peticionaria dentro del término para reclasificar; no obstante, confirma tal actuación a través de la Resolución CSJNAR18-265 de 10 de agosto de 2018, pese a lo cual y en atención a que no hay posibilidad de otorgar puntaje respecto de la aludida certificación, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente, será confirmado el acto administrativo recurrido, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

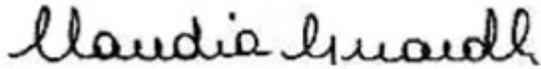
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJNAR18-198 de 21 de mayo de 2018, a través de la que se decidieron las solicitudes de reclasificación del año 2018, de los Registros Seccionales de Elegibles, conformados como resultado del concurso de méritos adelantado mediante el Acuerdo 189 de 28 de noviembre de 2013, respecto de los factores de experiencia adicional y docencia de la señora de la señora **STELLA BARCO ALVEAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.090.119 de Pasto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Nariño.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. ROMERO G.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM